



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 47409/2021

TJ/III-28008/2021

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2351/2022.

Ciudad de México, a **09 de mayo** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA OCHO DE LA  
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-28008/2021**, en **63** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 47409/20231**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

09 MAYO 2022

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:**  
RAJ.47409/2021

**JUICIO NÚMERO:** TJ/III-28008/2021

**ACTORA:** [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA; y
- TESORERO;

AMBAS AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**RECURRENTE:**

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (por conducto de su apoderado general el Licenciado Florencio Alexis D'Santiago Monroy)

**PONENTE:**

MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

MAESTRA LILIA RINCÓN CASTILLO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.47409/2021**, presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el dos de agosto de dos mil veintiuno, por la autoridad demandada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por conducto de su autorizado, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad número TJ/III-28008/2021.

**RESULTANDO:**

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal el quince de junio de dos mil veintiuno. [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) por propio derecho, interpuso demanda en contra de las autoridades

citadas al rubro, señalando como actos impugnados los siguientes:

## II.- ACTOS IMPUGNADOS.

1- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTA DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** referente al folio de infracción **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

impuesta al vehículo con placas de circulación **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** tal y como se acredita con el original del referido formato de pago, así como con el original del Ticket de pago con número de autorización **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** emitido por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de donde se desprende la línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México.

2.- La Boleta Sanción folio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba.

3.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTA DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** referente al folio de infracción **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** impuesta al vehículo con placas de circulación **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** tal y como se acredita con el original del referido formato de pago, así como con el original del Ticket de pago con número de autorización **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** emitido por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de donde se desprende la línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México.

4.- La Boleta Sanción folio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba.

[La parte actora impugna la boleta de sanción número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** que derivó en la multa por el equivalente a

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** que se refiere el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**. Asimismo, la boleta de sanción número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** que derivó en la multa por el equivalente a **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** |

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** las cuales, fueron debidamente pagadas el dos de junio de dos mil veintiuno, como consta en los tickets correspondientes).



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.47409/2021

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-28008/2021

ACTORA: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX .

- 2 -

2.- El Magistrado Titular de la Ponencia Ocho e Integrante de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, mediante acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, **admitió a trámite en la vía sumaria** la demanda interpuesta por la accionante, ordenando emplazar a las autoridades demandadas a fin de que formularan su respectiva contestación a la misma, asimismo, **requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que en conjunto con su contestación de demanda, exhibiera copia certificada de las boletas de infracción impugnadas**, apercibida que de no hacerlo, se presumirían ciertos los hechos que se pretendan probar con las mismas.

3.- Inconforme con el acuerdo antes referido, con fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la autoridad demandada requerida, promovió en tiempo Recurso de Reclamación, el cual fue resuelto de plano por **resolución interlocutoria del treinta de junio de dos mil veintiuno**, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

#### "RESUELVE

PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del presente recurso de reclamación, de conformidad a lo expuesto en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. El único agravio planteado por la recurrente es inoperante, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando IV de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma el acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado Instructor del juicio en el expediente al rubro citado, en términos de los argumentos y ordenamientos citados en el Considerando IV de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente."

(En la resolución al recurso de reclamación dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, se confirmó el acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintiuno que tuvo por admitida la demanda interpuesta por la actora y formuló un requerimiento a la autoridad demandada).

4.- La sentencia interlocutoria de referencia fue notificada a las partes el doce de julio de dos mil veintiuno, como consta a fojas veintinueve y treinta del expediente principal.

5.- Inconforme con la resolución al recurso de reclamación de mérito, el dos de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad demandada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México interpuso recurso de apelación en su contra, al cual le correspondió el número **RAJ.47409/2021** en términos de lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Substanciado dicho procedimiento, el doce de julio de dos mil veintiuno, se otorgó el plazo de cinco días hábiles a las partes, para que formularan sus alegatos por escrito, lo cual no realizaron, quedando cerrada la Instrucción, por lo que, se procedió al dictado de la sentencia definitiva el día veinte de agosto de dos mil veintiuno.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, el Doctor Jesús Anlén Alemán, mediante acuerdo del veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, admitió y radicó el Recurso de Apelación interpuesto por la autoridad demandada, designando por turno al Titular de la Ponencia Nueve de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal, Magistrado Irving Espinosa Betanzo, para conocerlo y resolverlo, siendo recibidos los expedientes respectivos el trece de enero de dos mil veintidós en la Ponencia Nueve de la Sala Superior de este Tribunal.

#### **CONSIDERANDO:**

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.47409/2021

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-28008/2021

ACTORA: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX .

- 3 -

Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo a la calificación de los argumentos hechos valer por la autoridad hoy apelante, este Pleno Jurisdiccional estima necesario señalar los fundamentos y motivos en los que la A quo se basó para emitir la **resolución recurrida de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno**, siendo los siguientes:

"II. De conformidad con el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es procedente el presente recurso de reclamación, ya que fue promovido en tiempo y forma en contra de un proveído de trámite dictado por el Magistrado Instructor del juicio y tendrá por objeto que este Cuerpo Colegiado confirme, revoque o modifique el acuerdo recurrido.

III. En el proveído recurrido el Instructor acordó, de la parte que nos interesa, lo que se transcribe a continuación:

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa para la Ciudad de México, se **REQUIERE** al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que conjuntamente con su contestación a la demanda exhiba copia certificada de las boletas de infracción números **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** , **APERCIBIDA** que en el caso de no desahogar en tiempo y forma la prevención formulada, el presente juicio será resuelto únicamente con las constancias que obren en autos; además, en su perjuicio será aplicada la presunción legal que refiere el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente: '*...Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder.*'"

IV. Una vez analizados los agravios, así como los fundamentos y motivos en los que se apoyó el acuerdo recurrido, esta Sala procede al estudio del **agravio único**, en el cual la recurrente expone que el *proveído contraviene los artículos 58 fracción II, 60 fracción II y 141 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que el Magistrado Instructor del juicio pasó por inadvertido que las boletas impugnadas, al ser un documento de carácter público, se encuentran a disposición del particular, es decir, el promovente tiene derecho y no existe impedimento legal alguno para el efecto de que no pudiese obtener copia certificada de los originales de los documentos, situación que deja en evidencia que lo precedente era que el juzgador requiriera a la parte actora para que a más tardar en el término de cinco días exhibiera copia certificada de los actos impugnados o en su defecto copia de la solicitud*

*debidamente presentada con sello de la respectiva instancia ante la cual se presentó , lo cual no aconteció.*

A consideración de esta Sala, el agravio es inoperante, debido a que existe criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se sostiene que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda.

Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del accionante, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, de ahí, lo inoperante del agravio planteado por la autoridad recurrente.

Lo expuesto con anterioridad tiene sustento, por identidad de razón, en la Jurisprudencia 2a./J. 209/2007, Registro digital 170712, Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de diciembre de dos mil siete, Tomo XXVI, página 203, la cual dispone lo siguiente:

**"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.47409/2021

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-28008/2021

ACTORA: ~~I D.P. ArD.P86.L.TA92R0R0R0MX~~

- 4 -

obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

Del mismo modo, resulta aplicable, por analogía, la Jurisprudencia S.S./J. 33, Tercera Época, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veinte de octubre de dos mil cuatro, publicada en la Gaceta Oficial Local el uno de noviembre del mismo año, cuyo rubro y contenido son:

**"AGRAVIO INOPERANTE, INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.-** Resulta innecesario realizar el estudio de las consideraciones que sustentan la inoperancia del agravio hecho valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."

Consecuentemente, al no mediar algún otro argumento tendiente a desvirtuar la legalidad del proveído recurrido, emitido por el Magistrado Instructor del juicio, en el expediente en que se actúa, resulta procedente confirmarlo por sus propios motivos y fundamentos."

III.- Esta Ad quem estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la autoridad hoy recurrente, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el veinticinco de marzo del año dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y cuyo contenido es el siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A**

**LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

IV. Este Pleno Jurisdiccional advierte que la autoridad recurrente hace valer **dos agravios** en los que expone argumentos a fin de combatir la resolución al recurso de reclamación de treinta de junio de dos mil veintiuno, en el recurso de apelación **RAJ.47409/2021**.

No obstante, tomando en consideración que la parte actora se propuso combatir por esta vía las boletas de sanción con números de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** que derivaron en las multas equivalente a las cantidades de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, las cuales, fueron debidamente pagadas el dos de junio de dos mil veintiuno, como consta en los tickets correspondientes, se estima que el Recurso de Apelación de mérito, **ha quedado sin materia**, ya que de las constancias que integran el expediente del juicio de nulidad se desprende que con fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, **emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad de los actos de autoridad impugnados, siendo sus resolutivos los siguientes:**

#### **"RESUELVE**

PRIMERO. El Magistrado Instructor del juicio, Titular de la Ponencia Ocho y Presidente de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo indicado en el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.47409/2021

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-28008/2021

ACTORA: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 5 -

considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. No se sobresee el juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la nulidad de las boletas de infracción de tránsito con números de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** impuestas al vehículo con número de placa vehicular **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** en términos del Considerando IV de la presente sentencia.

CUARTO. Se hace saber a las partes, que de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede recurso alguno en contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria.

QUINTO. Asimismo, se hace del conocimiento de las partes que en caso de duda pueden acudir ante el Magistrado Instructor del juicio o Secretario de Acuerdos respectivo, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese personalmente y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido."

Fallo que se sustenta en el hecho de que las boletas de infracción impugnadas no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, aunado a que la autoridad demandada omitió acreditar la existencia de las Boletas de Sanción controvertidas, lo cual se tradujo en una transgresión a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece de manera precisa que cuando el actor manifieste desconocimiento del acto controvertido, así lo expresará en su demanda, quedando obligada la enjuiciada a exhibirlo al momento de formular su correspondiente contestación, por lo que se hace necesario transcribir el contenido del referido precepto legal:

"**Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto

administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.”

(Énfasis añadido)

Sentencia definitiva que fue notificada a las autoridades demandadas y hoy recurrente el dos de septiembre de dos mil veintiuno, como consta a fojas cincuenta y siete a cincuenta y nueve del expediente principal.

En esta tesitura queda demostrado que al dictarse sentencia definitiva en el juicio de mérito, se actualiza un cambio de situación jurídica que impide entrar al análisis de las violaciones que la enjuiciada, hoy apelante, propone en contra de la resolución al Recurso de Reclamación de la cual se duele, pues el Recurso de Apelación que nos ocupa ha quedado sin materia, puesto que no podría llevarse a cabo el estudio correspondiente sin afectar la nueva situación legal que prevalece en el juicio, o sea, la nulidad declarada al resolverse el fondo del asunto.

Sobre el particular, es aplicable por analogía e identidad de razón, la Tesis 2a.CXI/96, Registro Digital 199808, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 219, del Tomo IV, Diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual es del tenor literal siguiente:

**CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- **Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;** c).- **Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica,** y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independenciamiento entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independenciamiento de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.47409/2021

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-28008/2021

ACTORA: [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

- 6 -

(Énfasis añadido)

En las relatadas circunstancias, y en virtud de que el presente recurso de apelación quedó sin materia, este Órgano Colegiado concluye que la resolución al Recurso de Reclamación de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno recurrida, queda intocada.

Concluyentemente, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO. QUEDA SIN MATERIA** el recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada, atento a lo expuesto en el Considerando **IV** de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**TERCERO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y asimismo se les comunica que, en caso de duda respecto del presente fallo, podrán acudir ante el Magistrado Ponente para que les sea explicado su contenido y alcances jurídicos.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ.47409/2021** como asunto concluido. CÚMPLASE.

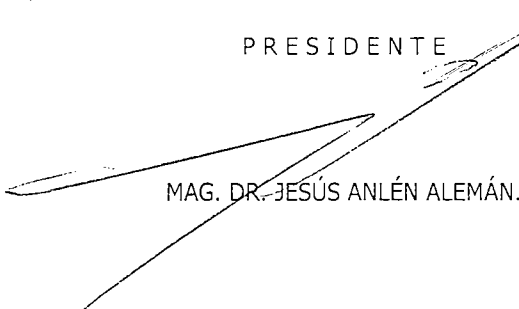
-----  
-----  
-----  
ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.